



PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR WALMART CHILE ALIMENTOS Y SERVICIOS LIMITADA

RES. EX. N° 5/ROL F-030-2016

Santiago, 2 2 DIC 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales, todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 12 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-030-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada ("Walmart" o "la empresa"), Rol Único Tributario 96.755.580-0, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-030-2016, por incumplimientos al Decreto Supremo N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, por parte del establecimiento fuente emisora ubicado en Parcela N° 141, Sector Hijuela Larga, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago, operado por la empresa;

2° Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N 19.880, la Resolución Exenta N° 1/ROL F-030-2016 fue recibida en el domicilio de la empresa, en la oficina de correos de la comuna de Quilicura, el 15 de septiembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento N° 1170054576390;





3° Que, con fecha 26 de septiembre de 2016, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de asistencia a reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha;

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de septiembre de 2016, la empresa presentó escrito solicitando la ampliación de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para la presentación de descargos. Esta solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-030-2016, de 3 de octubre de 2016;

5° Que, posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2016, encontrándose dentro de plazo, Felipe Leiva Salazar, en representación de la empresa, conforme poder otorgado y tenido presente en la Resolución Exenta N° 2/ROL F-030-2016, presentó un escrito donde acompaña un Programa de Cumplimiento en el que propone acciones y metas con el objeto de dar cumplimiento a la normativa ambiental en relación a los cargos imputados en el presente procedimiento sancionatorio y solicita tener por acompañados los documentos que en dicha presentación indica;

6° Que, luego, con fecha 17 de octubre de 2016, Walmart presentó escrito donde solicita tener por acompañados los documentos en el expediente sancionatorio ROL F-030-2016, indicando que viene en "acompañar los documentos ofrecidos por esta parte en el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 13 de octubre de 2016, en atención a los cargos formulados en la acción número 1, cargo número 3";

7° Que, mediante Memorándum D.S.C N° 607, de 14 de noviembre de 2016, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo;

8° Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, se dictó la Resolución Exenta N° 3/ROL F-030-2016, la cual dispone que previo a resolver, la empresa deberá incorporar las observaciones que indica al Programa de Cumplimiento presentado, en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación. Esta resolución fue enviada por carta certificada y fue recibida en la comuna de Las Condes, el 17 de noviembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento N° 1170067511555;

9° Que, posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2016, encontrándose dentro de plazo, la empresa, solicita ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, en virtud de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-030-2016, la que fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-030-2016;

10° Que, en virtud de lo anterior, con fecha 1° de diciembre de 2016, Walmart Chile Alimentos y Servicios, presentó ante esta Superintendencia, un escrito donde acompaña un Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando los respectivos documentos en el otrosí de su presentación;

X





I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

por Walmart Chile Alimentos y Servicios

11° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

12° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

14° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

15° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;





Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos/documentos/guias-sma;

17° Que, en atención a lo expuesto en el numeral 5° y 6° de la presente Resolución, se considera que Walmart presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo;

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Walmart Chile Alimentos y Servicios:

A. Observaciones Generales

1. Se solicita que en todas las partes del Programa de Cumplimiento "Costos Estimados", se estandarice la información que se indica, en particular en cuanto a la unidad monetaria utilizada. Para lo anterior, se solicita estarse a lo indicado en La Guía, en cuanto señala que esta sección debe ser llenada con el costo "en miles de pesos chilenos".

En el mismo sentido, se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el Programa de Cumplimiento refundido al que se refiere el resuelvo II de la presente resolución, el costo total del Programa de Cumplimiento.

- 2. Se solicita que toda documentación acompañada con fecha 13 de octubre, 17 de octubre y 1 de diciembre de 2016, se vuelva a acompañar en los reportes que correspondan (de avance, periódicos o finales) sólo en formato digital (CD O DVD).
- 3. En todas las acciones "en ejecución", se solicita incluir en la fecha señalada en la sección "fecha de implementación", la frase: "y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento".

B. Observaciones Específicas

M





4. En el Anexo I "Propuesta de Programa de Gestión Ambiental Planta Paine", en relación a la acción N° 2, en su página 5, ítem ventanilla única, en relación a los residuos asimilables a domésticos, se solicita eliminar la frase "generación de informe periódicos a la SMA sobre descarga cero del establecimiento", por cuanto con la ejecución de la acción N° 9 del Programa de Cumplimiento, adicionado a que el titular seguirá reportando la "no descarga" en el RETC y SACEI, se cumple igualmente el fin ambiental y de seguimiento del proyecto.

En el mismo sentido, en la página 5 del Anexo I "Propuesta de Programa de Gestión Ambiental Planta Paine", en el ítem gestión ambiental, en relación al proceso productivo y Programa de Gestión Ambiental, se solicita indicar que "las capacitaciones periódicas serán anuales y/o cada vez que se incorpore personal nuevo".

Finalmente, en la página 6 del mismo documento, en el ítem proceso productivo y PGA, se solicita indicar que la mantención periódica de los equipos será "de acuerdo a las especificaciones técnicas de cada equipo".

- 5. En la acción N° 3, se solicita modificar su plazo de ejecución, indicando que éste será "desde la aprobación del PDC, durante 6 meses";
- 6. Se solicita complementar los medios de verificación de las acciones N° 5 y 6, con los siguientes: "Registro de retiro por empresa Lincoyán" y "Copias de guías de despacho", los que deberán acompañarse desde aprobación del Programa de Cumplimiento;
- II. SEÑALAR que Walmart Chile Alimentos y Servicios Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.
- III. TENER POR ACOMPAÑADOS, los documentos individualizados en el primer otrosí de la presentación de 1° de diciembre de 2016.
- IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Raúl Carrasco Valenzuela, Felipe Leiva Salazar y María Soledad Traub Guesalaga, abogados con poder para representar a la empresa, como tuvo presente la Resolución Exenta N° 2/ROL F-030-2016, domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

AR/CUZZCMI

Carta Certificada:

 Raúl Carrasco Valenzuela, Felipe Leiva Salazar y María Soledad Traub Guesalaga, Avenida Alonso de Córdova N° 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefa Oficina Región de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.
- Fiscalía, SMA.